



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima**  
**Magistrada Ponente: Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez**  
**Presidente**

**RESOLUCIÓN No. CSJTOR24-294**  
22 de mayo de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 22 de mayo de 2024, y

**CONSIDERANDO**

Que el día 06 de mayo de 2024, se recibió escrito suscrito por la señora LILIANA PATRICIA MORENO LEAL, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ24-237, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Primero Civil Del Circuito De Melgar.

**HECHOS**

Manifiesta la solicitante una presunta mora judicial por parte del despacho en el proceso de responsabilidad civil extracontractual Radicado No. 73-449-3103-001- 2022-00017-00, al no hacer entrega de los dineros depositados en el juzgado por motivo de conciliación.

**COMPETENCIA**

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

**PROCEDIMIENTO**

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora LILIANA PATRICIA MORENO LEAL y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 15 de mayo de 2024, dispuso oficiar al Doctor GERMAN ALONSO AMAYA AFANADOR Juez Primero Civil Del Circuito De Melgar, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP24-1626 del 15 de mayo de 2024, requiriéndose al Doctor GERMAN ALONSO AMAYA AFANADOR Juez Primero Civil Del Circuito De Melgar, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por la peticionaria y si tiene justificación, advirtiéndoseles que cuentan para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 0022 de fecha 17 de mayo de 2024, el Doctor GERMAN ALONSO AMAYA AFANADOR Juez Primero Civil Del Circuito De Melgar, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

**EXPLICACIONES**

El funcionario judicial requerido procedió a informar, que efectivamente tiene conocimiento del proceso de Responsabilidad Civil No. 2022-00017-00, y que en una audiencia de conciliación llevada a cabo el 27 de febrero, las partes conciliaron sus diferencias respecto

a las pretensiones acordando un valor de \$155,000,000, con un plazo de pago hasta el 19 de marzo de 2024, ante lo cual el 8 de abril, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de un reporte de títulos del proceso, seguidamente, el 10 de abril, la parte demandada puso en conocimiento al despacho sobre una consignación realizada el 14 de marzo en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado.

El 16 de abril, la parte actora solicitó un mandamiento de pago como continuación del proceso de responsabilidad civil, por lo que el despacho mediante auto del 17 de abril, puso en conocimiento los documentos allegados sobre el cumplimiento de lo acordado en la conciliación corriendo traslado para su pronunciamiento. Por lo anterior, sostiene que el proceso está actualmente en espera de resolución sobre la solicitud de mandamiento de pago, lo que impide la entrega del depósito judicial. Concluye indicando que no hay negligencia por parte del despacho, ya que la parte actora busca ahora un mandamiento de pago en lugar de la entrega del depósito, junto con intereses de mora, adjunta el expediente digital del proceso.

### **APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA**

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora LILIANA PATRICIA MORENO LEAL.

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor GERMAN ALONSO AMAYA AFANADOR Juez Primero Civil Del Circuito De Melgar, corresponde a esta judicatura entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido, titular del Despachos donde cursa el proceso objeto del presente tramite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

### **MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL**

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

## DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Juzgado requerido se adelanta proceso responsabilidad civil extracontractual, de Radicado No. 73449-3103-001-2022-00017-00, iniciado por CLAUDIA MARINELA MORENO LEAL y otros contra el señor CARLOS EDUARDO ESPINOSA GONZÁLEZ.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en no hacer entrega de títulos judiciales producto de la conciliación llevada a cabo dentro del proceso.

Por su parte, el Doctor GERMAN ALONSO AMAYA AFANADOR Juez Primero Civil Del Circuito De Melgar, informó: **i)** Que conoce del proceso de Responsabilidad Civil No. 2022-00017-00, donde las partes conciliaron por \$155,000,000 en una audiencia del 27 de febrero, con plazo de pago hasta el 19 de marzo, **ii)** El apoderado de la parte demandante solicitó un reporte de títulos el 8 de abril, y el 10 de abril siguiente, la demandada informó sobre una consignación realizada el 14 de marzo, **iii)** El 16 de abril, la parte actora pidió un mandamiento de pago, el despacho, mediante auto del 17 de abril, informó sobre el cumplimiento de la conciliación y está a la espera de resolver la solicitud de mandamiento de pago, lo que impide la entrega del depósito judicial, por lo expuesto sostiene que no hay negligencia por parte del despacho, ya que la parte actora busca un mandamiento de pago en lugar de la entrega del depósito, adjunta el expediente digital del proceso para su revisión.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que en el proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual de radicado No. 73-449-3103-001-2022-00017-00, conforme a las explicaciones dadas por el juez y revisado el expediente digital, el proceso censurado registra como última actuación la despachada mediante auto de fecha 17 de abril de 2024, En dicho auto, el despacho decidió incorporar al expediente los documentos presentados por la apoderada del demandado, los cuales confirman el cumplimiento de la conciliación. Además, se ordenó a la secretaria informar a la parte actora sobre el valor y número de título relacionado con el proceso, solicitud que fue atendida por la secretaria del despacho el 22 de abril, según lo afirmado por la solicitante. En cuanto a la demora mencionada por la solicitante respecto a la entrega de los fondos, es importante señalar que no ha sido desproporcionada en cuanto al tiempo, pues como explicó el funcionario judicial requerido, es necesario resolver la solicitud del mandamiento de pago presentada por el apoderado de la parte demandante el 16 de abril en el marco de una demanda ejecutiva. Estas nuevas solicitudes requieren procedimientos distintos, especialmente considerando que se trata de dineros por entregar, lo que implica una cuidadosa gestión y supervisión para garantizar su correcta entrega. Por lo tanto, no se puede reprochar ninguna dilación, y el funcionario judicial a cargo del proceso, solo puede dedicar su atención al citado mandamiento de pago, estando en términos de resolver conforme a derecho, según el inciso 6° del artículo 90 del Código General del Proceso, que establece los plazos para notificar al demandante o ejecutante del auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la demanda. En este contexto, el juez se encuentra dentro de los plazos razonables y respetando el sistema de turnos implementado por el Juzgado.

Por lo tanto, resulta prematuro considerar la aplicación del mecanismo de vigilancia judicial administrativa, dado que el juez está en tiempo de adoptar la decisión que en derecho corresponde. No obstante, se **EXHORTARÁ** al funcionario en su calidad de director del despacho y del proceso, para que, en coordinación a su equipo de trabajo, implemente buenas prácticas al interior del despacho, buscando resolver dentro de un plazo razonable el mandamiento de pago solicitado y la entrega de los dineros conciliados, que en últimas es el objetivo que persigue la solicitante.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias

Por último, se debe advertir a la solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni**

**impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional,** la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor GERMAN ALONSO AMAYA AFANADOR Juez Primero Civil Del Circuito De Melgar, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2º. - ENTERAR** del contenido de la presente Resolución a la señora LILIANA PATRICIA MORENO LEAL, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR**, al Doctor GERMAN ALONSO AMAYA AFANADOR Juez Primero Civil Del Circuito De Melgar, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 3º. – EXHORTAR** al funcionario en su calidad de director del despacho y del proceso, para que, en coordinación a su equipo de trabajo, implemente buenas prácticas al interior del despacho, buscando resolver dentro de un plazo razonable el mandamiento de pago solicitado y la entrega de los dineros conciliados, que en últimas es el objetivo que persigue la solicitante.

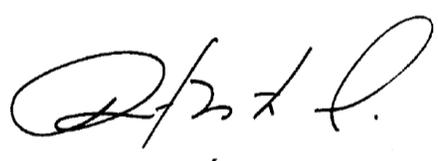
**ARTÍCULO 4º. - ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 5º. -** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los veintidós (22) días del mes de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

## NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ**  
Magistrada  
ASDG/lfra

  
**RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO**  
Magistrado